



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Restablecimiento de Derechos

Radicación: 68861.31.84.001.2022.00046.00

ASUNTO

Se decide el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente Brighith Carolina Díaz Pardo allegado a este Juzgado por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de marzo de 2021 la Comisaria de Familia de Vélez, Santander dio apertura a un proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente BRIGITH CAROLINA DÍAZ PARDO, con fundamento en los informes del equipo psicosocial, la denuncia verbal y anónima recibida el día 23 de los mencionados mes y año, según los cuales a la mencionada menor, le eran vulnerado, amenazado o inobservado su derecho a la integridad física y emocional, su derecho a la integridad personal y su derecho al cuidado personal consagrados en el C.I y la A.
- 1.2. Los actos que dan lugar a dicha decisión se remiten a informar que tanto la joven como su progenitora Myriam Díaz Pardo, el 22 de marzo de 2021 hacia las 5 p.m., fueron objeto de agresiones físicas por parte del señor Artemio Mosquera Vargas, compañero sentimental de la primera, cuando éste se hallaba en estado de alicoramiento. Que para el caso de la adolescente dichos actos se concretaron en arañños que le causó a la menor en su espalda, cuando al llegar su casa la encontró viendo el celular que se informa se había destinado a sus labores estudiantiles.
- 1.3. En el auto de apertura del PARD se adopta como medida provisional del restablecimiento de derechos a favor de Brighith Carolina, su ubicación en Hogar Sustituto, a quien, dadas las circunstancias de la ausencia de Hogar de Paso, para esos momentos, se le ubica en la



Casa de Acogida para víctimas de violencia intrafamiliar en Vélez. Desde el 30 de marzo de 2022 a la fecha se halla bajo la modalidad de Hogar Sustituto.

- 1.4. Su progenitora Myriam Díaz es notificada de dicha decisión, sin que conste la fecha de dicho acto, pero ante la secuencia cronológica y numérica de los documentos del plenario, se presume que ello ocurrió el día de la emisión de la apertura del PARD, esto es, el 23 de marzo de 2021.
- 1.5. En el mismo escrito se ordena la denuncia penal por el presunto delito de maltrato infantil contra el señor Artemio Mosquera Vargas, de quien se da igualmente cuenta, fue desalojado del lugar.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Parágrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es incuestionable que este Despacho es competente para resolver el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente **Brighith Carolina Díaz Pardo**, como consecuencia de la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia de Vélez por vencimiento del término estatuido en esta norma para emitir ese pronunciamiento.

Previamente a tomar la decisión que corresponda en este asunto, el Juzgado considera necesario puntualizar brevemente sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes, para luego si entrar a analizar el caso concreto.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia otorga sitial preeminente a los niños y adolescentes. Consagra que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44). En desarrollo de estos preceptos constitucionales el Legislador se ha ocupado de estatuir normas que autorizan la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, creándose todo un sistema institucional de protección que busca dar respuesta efectiva a esta problemática.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de la Infancia y Adolescencia, se abandonó la vieja doctrina de la situación irregular que imperó en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que considera a los niños y adolescentes sujetos de derecho, *titulares de derechos y obligaciones* que les son propios. Este Código les garantiza el pleno goce de sus derechos, mediante el establecimiento de normas



sustantivas y procesales encaminadas a conseguir su protección integral, y asigna esta función de protección a los Defensores de Familia del ICBF, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, a través del ejercicio de mecanismos jurídicos creados explícitamente para el restablecimiento de sus derechos.

Entre las atribuciones otorgadas a los señalados funcionarios, cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, adolescentes y adolescentes y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre padres, asistir al menor de edad en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. Es igualmente importante resaltar que en cumplimiento de tales atribuciones deben actuar con diligencia y tomar las decisiones que les competen dentro de términos que le son perentorios.

Ha dicho la Corte Constitucional que aun cuando el móvil de la intervención estatal sea determinado por la protección del interés superior de los niños, adolescentes o adolescentes, los procedimientos de las autoridades públicas deben respetar las formas propias de cada juicio (artículo 29 CP)¹. Y en caso de que la decisión no sea proferida dentro del término establecido para tal efecto el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, pierde la competencia y ésta se traslada al Juez de Familia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene dicho que el operador jurídico a cargo del proceso administrativo o judicial de restablecimiento de derechos, en el momento de adoptar cualquier decisión, debe tener en cuenta los tres pilares que soportan el sistema de protección de los menores de edad: *“(i) el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, (ii) el principio del interés superior de los infantes, y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados”*².

2. Sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella

La Declaración Universal de los Derechos del niño destaca la importancia del derecho que tiene todo niño de pertenecer a una familia y no ser separado de ella, en consideración a que éste necesita del afecto, amor y cuidado que dentro de esta célula básica de la sociedad le brindan los parientes más cercanos, pues es indiscutible que al interior de la familia encuentra el escenario más idóneo para su desarrollo armónico e integral.

Este pilar está consagrado expresamente en el artículo 44 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales de los niños. Por su parte

¹ Sentencia T-079 de 26 de febrero de 1993, MP., Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente 5942.

² Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia estatuye en la misma línea que *“los niños y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”*, previendo que sólo pueden ser separados cuando la familia *“no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”*.

Para la Corte Constitucional el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separados de ella compromete *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*³. Agrega ese alto Tribunal *“que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.”*⁴ Esta presunción sólo puede ser desvirtuada cuando en el expediente se cuenten *“con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).”*⁵

3. Sobre el principio del interés superior del niño

La Corte Constitucional acepta que cuando se trata de proteger el interés superior del niño, *“el Estado tiene la facultad legítima de limitar el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que poseen, cuando exista peligro, desprotección o abandono del niño y este se ocasiona en el propio escenario familiar”*⁶, siendo jurídicamente posible separarlo de sus padres cuando: *“(i) esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, (ii) exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y (iii) la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia”*⁷.

4. El caso concreto

Sea lo primero precisar que este Juzgado asumió el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de Brighth Carolina Díaz Pardo, por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia local que enfrentó el

³ Sentencia T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-137 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



vencimiento de los términos consagrados en el procedimiento administrativo sin haber tomado una medida definitiva, y, por lo tanto, está facultado para resolver sobre ella, como lo estatuyen el artículo 100, Parágrafo 2º, y 119, num. 4º del Código de la Infancia y Adolescencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar a fondo el asunto para determinar, de una parte, si se observaron las plenas formalidades y garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo, y de la otra, si están dadas las condiciones para emitir una medida de restablecimiento de derechos a favor de la ya aludida adolescente.

En cuanto al ritual procesal que comenzó a partir del auto emitido por la Comisaria de Familia de Vélez el 23 de marzo de 2021 para dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de B.C.D.P., se da cuenta que en el mismo se tomó la medida provisional de ubicación de esta en hogar sustituto, decisión de la cual consta se notifica a su progenitora Myriam Díaz, dándose así las garantías al debido proceso y derecho de contradicción de estos.

Valga aclarar en este sentido, que no consta en el registro civil de nacimiento de la misma, el reconocimiento de parte de su progenitor, de quien solamente se refiere su nombre en el informe rendido por la especialista en psicología del ICBF.

Los elementos de prueba incorporados en el trámite del proceso dan cuenta de que para su iniciación se tuvo en cuenta, el informe o queja anónima de los presuntos actos violatorios de los derechos de la menor, antes descritos, y luego, por lo que se constata por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia en el lugar de residencia, dando evidencias tanto uno como otro, de las agresiones físicas de las que habían sido objeto tanto la adolescente como su progenitora, el día 22 de marzo de 2021, por parte de su compañero y padrastro, respectivamente.

Dichos actos según se menciona, se materializaron en las agresiones físicas (rasguños) que las mismas recibieron, en su orden, en la cara y la espalda de parte de aquel, que se dice, tuvieron su génesis en el hecho de que éste al llegar en estado de alicoramiento a la residencia de la familia observó que Brigitt Carolina se encontraba con su celular, el cual se había destinado para sus labores escolares. En ese mismo sentido, se menciona que, al parecer, la adolescente para esos momentos sostenía una relación sentimental con un joven mayor de edad y se comunicaba por ese medio con él y de presuntos actos de rebeldía de parte de la misma ocasionados por esa situación.

Se determinó igualmente que la menor residía, con su progenitora y su padrastro y con una hermana de 6 años de edad desde hacía más o menos dos años. Igualmente, que para ese entonces la adolescente se encontraba escolarizada.



Se conoce a la par que fue inscrita exclusivamente por su progenitora en el registro civil de nacimiento con el nombre de Brightih Carolina Díaz Pardo, reportando como tal a Myriam Díaz Pardo; que la Comisaria de Familia de Vélez, la ubicó en hogar sustituto adscrito al ICBF desde el mes de marzo de 2022 y que allí permanece hasta la fecha y que cursa el grado octavo de educación básica secundaria en el Colegio Nacional Universitario de esta localidad.

Valga señalar igualmente que dentro de las pruebas que se determinaron por el despacho se recibiera la recepción de la declaración de la señora Díaz Pardo, diligencia que resultó infructuosa pues no se pudo comunicar la fecha y hora de realización de la misma a los números de teléfono reportados en el expediente, al igual el poco interés ante la situación que se presenta con su hija.

Los estudios psicosociales y valoraciones psicológicas arrojan los siguientes resultados:

La Sicóloga adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F, de esta localidad elaboró una valoración para verificar la situación actual de la adolescente, cuyos hallazgos más importantes son:

a.- Es hija extramatrimonial de Myriam Díaz Pardo y Luis Eduardo Abril Hernández de quien no se reporta dato alguno ni el reconocimiento de su presunta hija, que la progenitora se dedica a labores del servicio doméstico y que la menor mantiene con ella una relación distante, mientras que son su padrastro lo es de carácter conflictivo.

b.- Que la adolescente no contaba con la atención y el cuidado de su progenitora por cuanto ella permanecía la mayor parte del tiempo laborando, y con quien se refiere, que no desea regresar a vivir, que la joven no ha sentido la conexión emocional y apego seguro puesto que aquella no le ha manifestado el gusto porque retorne con ella.

c.- Que desde el ingreso a la medida de protección de Hogar Sustituto la menor se ha destacado por ser una persona juiciosa, tranquila, ordenada y respetuosa tanto con sus pares como con las personas que representan autoridad, que cumple con sus obligaciones y responsabilidades con el fin de lograr sus objetivos que se encaminan a ser Policía, especializándose en el área de la Infancia y la Adolescencia con el fin de “ayudar a los niños”.

d.- Que reconoce que la estadía en la medida de protección, en la cual se encuentra vinculada desde el 23 de marzo de 2021, le ha fortalecido para desarrollar su capacidad para expresar lo que piensa y ser asertiva, sin temor a los prejuicios de aquellas personas con las que interactúa, y que esa conducta no la presentaba cuando convivía con su progenitora ya que el estilo de crianza que recibió durante la niñez tendía a ser autoritario.



e.- Que la adolescente presenta un abandono físico, emocional y psicoafectivo por parte de su familia de origen que ha generado cierto desapego hacia su ascendiente debido a que no ha existido conexión emocional ni comunicación asertiva que la conlleve o motive a solucionar las diferentes situaciones que se han presentado en el curso de su corta vida, pues se perciben debilitadas sus competencias vinculares dentro del sistema familiar.

f.- Que la menor desea continuar vinculada a la modalidad de hogar sustituto en la cual se encuentra desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha, lo cual se recomienda por cuanto se ha generado una vinculación y lazo afectivo con sus cuidadores y es así que la joven resalta que *“tengo una familia que me brinda atención y cuidado que necesito”*. En contravía se señala que las expresiones de cariño y amor por su familia son débiles, debido a que se percibe que no cuenta con el apoyo emocional de una figura fundamental para su desarrollo, ya que su progenitora no se ha interesado por explorar y despertar las habilidades parentales para fortalecer el vínculo hacia su hija, lo cual ha generado distanciamiento y desapego por parte de esta última.

g.- Que ante el abandono físico, emocional y psicoafectivo de que ha sido objeto la menor, se sugiere que se continúe bajo la medida de protección Hogar Sustituto, siempre y cuando se haya agotado la búsqueda de familia extensa.

Vemos también como en la entrevista de la que es objeto Brighith Carolina, por parte del asistente social del despacho, señala que su padrastro la maltrataba y que actualmente su progenitora continúa la relación con el mismo, por lo que condiciona su deseo de retornar con ella, al hecho de que esa relación se terminara porque dice que dicho señor *“es borracho y agresivo”*. Habla igualmente sobre su padre a quien identifica como Luis Eduardo Abril Hernández, de quien dice vive en Villavicencio, y con quien alude convivió hasta los 9 años, y que este desde la separación con su progenitora se fue para Villavicencio.

Se aprecia que la menor ha tenido un buen proceso de adaptación con la madre sustituta, con quien ha desarrollado apego afectivo y que se encuentra adaptada al entorno social y ambiental.

Valoradas estas pruebas a la luz de la sana crítica, el Juzgado considera que debe descartarse a la señora Myriam Díaz Pardo, progenitora de Brighith Carolina como su cuidadora, porque sus circunstancias personales indican que no está en condiciones de proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo, como quiera que no se encuentra dispuesta a ello y se queja incluso de su falta de tiempo y sus condiciones económicas para brindar a su hija lo necesario y ante todo, lo que en estos momentos se le ofrece.



Se otea que en la valoración de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia resalta que ésta señaló que *“prefiero que ella continúe en el ICBF, porque acá tiene lo que yo no le puedo ofrecer”*. Además, dicha profesional concluye que la señora Myriam no tiene disposición para vincularse al proceso administrativo en el que se encuentra su hija debido a su falta de disponibilidad por su vinculación laboral ya que no cuenta con un lugar de trabajo fijo porque se desplaza de su lugar de residencia en algunas ocasiones al municipio de Landázuri y ello le imposibilita estar pendiente de su hija.

Sumado a ello, aun sostiene la relación sentimental y la convivencia con el señor Artemio, causante de las agresiones no solo hacia ella sino contra su hija.

Por este sendero se llega a la conclusión de que hasta tanto se defina la identidad, ubicación y disposición de la familia extensa y que se encuentra en condiciones de asumir la custodia, tenencia y cuidado personal de la adolescente, la medida de protección que fue definida desde el 23 de marzo de 2021 deberá mantenerse, y en ese sentido, permanecer bajo la modalidad de protección de Hogar Sustituto. Además, se requerirá a la defensora de familia del CZ Vélez para que realice las gestiones necesarias para entablar las acciones pertinentes en aras de encontrar al padre biológico de la menor conforme a los informes presentados.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar en estado de vulneración de derechos a la adolescente Brighith Carolina Díaz Pardo identificada con el NUIP No. 1.097.102.178.

Segundo: Disponer como medida de restablecimiento de derechos de la adolescente Brighith Carolina Díaz Pardo que continúe bajo la medida de protección de Hogar Sustituto, en el lugar en el que ahora se halla, por cuanto el mismo viene permitiendo el necesario y adecuado respeto de los mismos al igual que su protección.

Tercero: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Vélez, que disponga lo necesario para ubicar, identificar y valorar la familia extensa de la adolescente Brighith Carolina Díaz Pardo, la cual asuma con responsabilidad su custodia, tenencia y cuidado personal. Envíese comunicación y anéxese copia de la providencia.



Cuarto: Requerir a la Defensora de Familia del CZ Vélez para que realice las diligencias correspondientes e inicie el respectivo proceso de investigación de paternidad a favor de la menor Brighith Carolina Díaz Pardo, teniendo en cuenta la información suministrada por la menor en los informes presentados en este proceso.

Quinto: Notificar a la señora Myrian Díaz Pardo. Anéxense copias de la providencia para que sea entregada a los notificados.

Sexto: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, y a la Comisaria de Familia de Vélez. Por Secretaría cúmplase con esa diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30418c704679ad66126c493e6fe869935912010a3fb0a00bda865bb605d03a1**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>